



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0112/12

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Iván Miguel Tineo Paulino, contra la decisión de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del proceso de extradición seguido en su contra.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0112/13. Expediente No. TC-04-2012-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Iván Miguel Tineo Paulino, contra la decisión de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del proceso de extradición seguido en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La decisión de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del proceso de extradición seguido en contra del señor Iván Miguel Tineo Paulino.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. En fecha veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), Iván Miguel Tineo Paulino interpuso el presente recurso de revisión, el cual fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), y notificado mediante Acto No. 614-2012, de fecha dos (2) de julio del año dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

a) En cuanto al primer incidente de que se rechace la solicitud de extradición del señor Iván Miguel Tineo Paulino y que sea puesto en libertad hasta el conocimiento del fondo, La Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Resulta, que la corte luego de examinar las conclusiones incidentales presentadas por el extraditable Iván Miguel Paulino, así como los planteamientos presentados por las partes, pudo constatar que al señor Iván Miguel Tineo Paulino, le fue dictado un archivo provisional en el Distrito Judicial de Samaná mediante auto administrativo núm. 96-2012, proceso en el que era investigado por la violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y la Ley 72-02, sobre Lavados de Activos de la Republica Dominicana; y que dicho proceso se encuentra en la fase preparatoria o investigativa, es decir que no ha habido sido presentada la acusación (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que ha sido un precedente constante en esta Suprema Corte de Justicia, que en los procesos no se hayan presentado acusación no puede servir de obstáculo para sobreseimiento al conocimiento de un proceso por solicitud de extradición, que por lo demás sobre el aspecto referido por disposiciones del artículo 6 del tratado sobre Extradición de los Estados Unidos de América firmado y ratificado en 1910 por el estado Dominicano se establece de manera expresa, la facultad potestativa del Estado de demorar el conocimiento de un proceso de extradición, que contrario a como arguye la defensa del extraditado no es condición sine qua non la declaración de la extinción de la acción penal con relación a un proceso pendiente en la jurisdicción nacional para suspender una solicitud de extradición (sic).

b) Respecto al segundo incidente planteado por la defensa de hacer formal solicitud de oposición y aplazamiento de la audiencia a fines de hacer los reparos de lugar, el alto tribunal de justicia, consideró, en virtud de lo establecido en el artículo 408 del Código Procesal Penal, rechazar el incidente planteado por la defensa en el sentido de darle la oportunidad de contestar mediante un escrito. En consecuencia ordenó la continuidad del proceso.

c) En relación con la recusación planteada contra el juez Frank Euclides Soto Sánchez, juez presidente en funciones, el señor Iván Miguel Tineo Paulino lo fundamentó en las disposiciones contenidas en los artículos 78 y siguiente del Código Procesal Penal, sustentando la misma, en que el juez Frank Euclides Soto Sánchez intervino en actuaciones de persecución en su contra. La Suprema Corte de Justicia rechazó esta recusación en base a los siguientes fundamentos:

Considerando: que del examen de las disposiciones del Art. 80 del Código Procesal Penal la recusación presentada en el presente caso carece de justificación fáctica al no señalar ni aportar las evidencias en las que se establecieron la intervención del magistrado Frank Euclides Soto Sánchez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con anterioridad a cualquier título en otra función o calidad o en otra instancia con relación a este proceso contra el extraditable , que pudiera inhabilitarlo para los fines del conocimiento del presente proceso (sic).

d) En cuanto al recurso de oposición contra la decisión incidental de recusación al magistrado Frank Euclides Soto Sánchez, la Suprema Corte de Justicia declaró bueno y válido, en cuanto la forma, el recurso de oposición, por estar conforme a las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal; y en cuanto al fondo, confirmó en todas sus partes la referida sentencia y ordenó la continuidad del proceso.

CONSIDERANDO: que la oposición es un recurso de retractación cuya competencia le corresponde a la misma jurisdicción que ha dictado una sentencia recurrida en oposición, que es improcedente las pretensiones del recurrente de hacer que se remita al pleno de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de oposición a fines de que conozca de dicha recusación, toda vez que por disposición expresa del artículo 82 del código procesal Penal la competencia para conocer la recusación en los casos de los tribunales colegiados, como se trata en el presente caso es de la competencia del resto de los jueces que integran el tribunal, en consecuencia se rechaza (sic).

e) Respecto a la recusación de los integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia presentes en esa audiencia, la corte sobreseyó el conocimiento de la audiencia, a los fines de poner en conocimiento al pleno de la recusación planteada por los abogados de la defensa del señor Iván Miguel Tineo Paulino.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. El recurrente pretende que se revoquen en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, argumenta, entre otros motivos, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en la audiencia celebrada en fecha 18 de junio de 2012, una vez dictada la decisión recurrida, la defensa del señor Iván Miguel Tineo Paulino procedió a presentar formal oposición en audiencia, en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, oposición que también fue rechazada (sic).

Que ejerció el único recurso que tenía abierto, consistente en la oposición a la sentencia, establecido en el artículo 407 del Código Procesal Penal; en virtud de que la decisión recurrida en revisión fue emanada en razón de un proceso de solicitud de extradición, cuyo proceso a seguir se encuentra contenido en las disposiciones de los artículos 1 y 160 del Código Procesal Penal, la Ley 489 sobre extradición de fecha (1) de octubre del año 1999, el convenio de extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América (sic).

Que del análisis y la combinación de las normas legales antes citadas, se colige de manera irrefutable que en el proceso de extradición no es susceptible de ningún recurso ordinario y extraordinario y en ese sentido el derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la Ley (sic).

Que en las conclusiones incidentales pronunciadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de Junio del 2012, fueron presentadas una serie de hechos, que evidencian las vulneraciones de los derechos fundamentales del señor Iván Miguel Tineo Paulino y, en virtud de las mismas fue solicitada la puesta en libertad inmediata del extraditable, planteamientos, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, omitió referirse en su decisión (sic).

Que el Artículo 100 de la referida Ley dispone “La admisibilidad del recurso esta sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará, atendiendo a su importancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”; condiciones que se reúnen en el caso de la especie, toda vez que el Tribunal Constitucional, a la fecha no ha sentado precedente sobre los derechos fundamentales, por lo tanto, el presente recurso posee la especial trascendencia o especial relevancia exigida por la ley, que permitirá facilitar la aplicación y eficacia de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales (sic).

4.2. Finalmente, manifiesta el recurrente que al momento de la interposición del recurso se encuentra privado de los derechos cuya violación se denuncia, lo que hace impostergable agotar un recurso efectivo y rápido por ante este honorable tribunal en aras de que se le garantice un examen integral de la decisión pronunciada en la audiencia pública de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. El recurrido en revisión constitucional, Procuraduría General de la República, propone como medios de defensa lo siguiente:

Que es evidente que el presente recurso de revisión constitucional no satisface los requisitos señalados por el art. 53 de ley 137-11, el cual, en su parte capital dispone que: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisión jurisdiccionales que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

Que el solo hecho de que, tal y como lo afirma el recurrente, la decisión impugnada haya sido dictada con ocasión de unas “conclusiones incidentales” pone de manifiesto el carácter provisional de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (sic).

Que dicha sentencia no satisface el requerimiento del artículo 53 de la Ley 137-11, conforme al cual es imprescindible que la sentencia recurrida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- a) Copia de las notas estenográficas de la audiencia pública celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012).
- b) Copia del acto mediante el cual se notifica el recurso de revisión de fecha dos (2) de julio de dos mil doce (2012), a la magistrada Gisela Cueto González, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Matos, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- c) Escrito de defensa del Ministerio Público, en calidad del recurrido en el recurso de revisión constitucional, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie el señor Yván Miguel Tineo Paulino, interpuso formal recurso de revisión contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), en ocasión del proceso de extradición seguido en su contra, con el propósito de que sea revocada la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley No. 137-11.

9. De la inadmisibilidad del presente recurso en revisión

9.1. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccionales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, posterior a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar su decisión.

9.2. El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón esta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el curso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso.

9.3. En el caso que nos ocupa, se trata de una decisión provisional, consecuencia de incidentes procesales promovidos en el curso de un proceso de extradición no concluido contra el recurrente, que no reúne las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

a) En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Iván Miguel Tineo Paulino contra la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), por aplicación de lo dispuesto por este Tribunal en las sentencias TC/0091/12, acápite 9, literal a), pág. 7 y TC/0053/13, acápite 9, literal c), pág. 6, porque dicha resolución solo resuelve cuestiones incidentales; es decir, en cuanto al fondo permanecen abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, por lo que dicho recurso deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Gómez Bergés, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la misma.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Iván Miguel Tineo Paulino contra las decisión S/N, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Iván Miguel Tineo Paulino y a la parte recurrida Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario